

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: FERNANDO VERA GIRALDO C.C. 16.268.794
RADICACIÓN: 760014003007200300575-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto pendiente por proveer respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-453923**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES** contra **FERNANDO VERA GIRALDO** con radicación No. **760014003007200300575-00**.

La anterior solicitud bajo las voces del Núm. 10 del Art. 597 del C.G.P y teniendo en cuenta que se ha encontrado el proceso cursante en contra del aquí demandado, la ausencia de haber tenido en cuenta embargo de remanentes y/o haber remitido comunicación en dicho sentido, el Juzgado procede a decretar el levantamiento de la medida anotada registrada el 12/12/2003 bajo el oficio No. 1661 del 01/12/2003 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-453923** de propiedad del demandado **FERNANDO VERA GIRALDO**, pues ha transcurrido un lapso de tiempo mayor a cinco años.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-453923** de propiedad del demandado **FERNANDO VERA GIRALDO** identificado con C.C. 16.268.794 de conformidad con el Núm. 10 del Art. 597 del C.G.P. Oficiese y déjese sin efecto el oficio No. 1661 del 01/12/2003.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los oficios a la parte aquí interesada.

Cumplido lo anterior ordenar el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de maro del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff4b19014c402bdc9af36a3419be5f47d9e5d5494df6fe5ed9be4e1a3309bcf

Documento generado en 18/03/2021 01:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 marzo del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO DÁVALOS C.C. 16.630.824

DEMANDADO: XENIA AMPARO SAAVEDRA CLAVIJO C.C. 41.715.139, CARLOS DAVID SANABRIA SAAVEDRA C.C. 1.107.510.295, LEIDY JOHANNA SANABRIA SAAVEDRA C.C. 1.130.603.876, JENNY PAOLA SANABRIA SAAVEDRA C.C. 31.714.298, JAIRO ALEXIS VIVEROS MONTAÑO C.C. 16.846.796 y ANDRÉS FERNANDO CASTRO ALARCÓN C.C. 6.227.806

RADICACIÓN: 760014003007-2015-0-0839-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$720.420.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a3fbd4a8ea45a04e3d677363c1bc3b2de619b73f793fb405b36f3dd2af49ba

Documento generado en 18/03/2021 02:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 18 de marzo del 2021. A la mesa de la señora juez, para proveer.

El Secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPETECPOL.

DEMANDADO. NESTOR GIRALDO GOMEZ C.C. 14.944.438

RADICACION: 760014003007201801188-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el plenario, podemos encontrar que, por auto del 23 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago, en donde se tuvo en cuenta según el Certificado de defunción **Néstor Giraldo Gómez C.C. 14.944.438**, para lo cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados. Vemos en el escrito de subsanación que la parte actora solicita el emplazamiento para herederos determinados, sin que se haya hecho mención si hay conocimiento de los mismos. Ahora por auto del 10 de diciembre del cursante año, se requiere de conformidad con el art. 317 CGP, a la actora para que proceda a la notificación de la parte demandada. Para lo cual dio cumplimiento la demandante allegando el trámite del 291 y 292 CGP, sin percatarse, tanto despacho como actora, que el trámite a seguir consiste en el registro Nacional de Emplazados de los herechos interminados, y requerir a la demandante para que informe al despacho si tiene conocimiento de los herederos determinados. Lo anterior con la finalidad de garantizar un debido proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el auto del diez (10) de diciembre del 2020, por las razones esbozadas.
- 2.- POR SECRETARIA**, llévase a cabo en el Registro Nacional de emplazados, lo ordenado en auto en el punto segundo del auto 23 de octubre del 2020.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que informe si existen herederos determinados del señor Néstor Giraldo Gómez, lo anterior teniendo en cuenta su escrito de subsanación de demandada. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el

presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26348c80f57174dd37fac678bd5d317ca0530c131148431d53669954f7cba0dc

Documento generado en 18/03/2021 02:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, a través de curador quien no propuso excepciones. Hay respuestas de bancos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
“COOP-ASOCC” NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: ILDA MIREYA GARCÍA DE CAMPO C.C. 34.530.958
RADICACIÓN: 760014003007-2019-0-0802-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$495.000.00Mcte.

Quinto: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Banco Bogotá Acató la orden y en cuanto al Banco Pichincha no tiene vínculos la demandada.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4980e3f438d5de5eef34195646f257f2d3b8f7a4b62886f7fede5aeb02f8340f

Documento generado en 18/03/2021 01:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS MEDINA AGUDELO C.C. 14.836.621
RADICACIÓN: 760014003007202000159-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el memorial por la parte demandante, donde informa que la Policía Nacional – SIJIN no ha dado contestación al oficio del 20 de agosto de 2020, se hace necesario requerir a dicha entidad para que informe el estado del trámite ordenado, en cuanto se realice la aprehensión del vehículo identificado con **placas BOM49E**, deberá dejarlo en las siguientes dependencias autorizadas por la parte demandante:

Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaqué – Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M

Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b – 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETÁ	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Policía Nacional – SIJIN para que informe el estado del trámite ordenado en el presente proceso. Remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2babc37c828190d4d9c1cceaf660e6765cf786bbc3c428c2552d1336e6d2ade1

Documento generado en 18/03/2021 01:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P. a la demandada.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO C.C. 31.884.612
DEMANDADO: MARÍA LICETH LONDOÑO SUAREZ C.C. 29.544.417
RADICACIÓN: 760014003007-2020-00-181-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establece el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf94d4cceca9fa5ccad2991902c8fcfda1c0d8e19c57e00d33b9ed274a87ea4a

Documento generado en 18/03/2021 01:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: WILSON ARMANDO DEJOY FIGUEROA C.C. 76.318.881
RADICACIÓN: 760014003007202000367-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito solicitando el oficio de levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que va dirigida a la SIJIN de la Policía Nacional, sin embargo, revisado el presente asunto el Juzgado no vislumbra que se decretará dicha medida a la entidad mencionada por el demandante, es por ello que no es posible acceder a lo solicitado y en el presente caso, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de septiembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5190ef63c2febd8cd885e9a818fe400d36e4f921b094b39f375fbf6ab9775e

Documento generado en 18/03/2021 01:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, marzo 18 de 2021

Agencias en derecho	\$ 290.058,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 290.058,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-043-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-043-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc9d565907f184ec4b871a6e11142d1c62cc416c61c9fe532255e8a1b47f59**
Documento generado en 18/03/2021 12:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P. a la demandada.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KENNEDY PERDOMO PLAZAS C.C. 19.470.947
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIÉRREZ C.C. 6.245.888
RADICACIÓN: 760014003007202000605-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado como lo establece el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6e4ac8cc9051ed84ae1ed5a16e958a03e20eb5af8c2ebfa97b09c1782ad9b0

Documento generado en 18/03/2021 01:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez para proveer, informándole que la parte demandante presente escrito de desistimiento en lo que refiere a la señora Elizabeth Muñoz Valderrama, una vez revisado las actuaciones surtidas en la demanda digital, se aprecia, que se ordenó el embargo y retención de los dineros en diferentes bancos que pudiese tener la señora Muñoz Valderrama. No hace devolución del oficio de embargo, no obstante que hay constancia del recibido de los oficios que refieren a embargos ordenados. No ha llevado a cabo la notificación de la demandada señora Elizabeth Muñoz Valderrama.

Cali, 18 de marzo del 2021

EL SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VÍCTOR CHANTRE ANTE C.C. 16.669.785

DEMANDADO: ELIZABETH MUÑOZ VALDERRAMA C.C. 38.602.120, EDINSON ARNULFO MORAN GARZÓN C.C. 76.316.737 y LUISA CAMILA MORAN GARZÓN C.C. 1.144.211.266.

RADICACIÓN: 760014003007202000364-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde el demandante quien actúa en causa propia, pretende desistir de la presente acción en contra de la demandada **Elizabeth Muñoz Valderrama**, buscando continuar solo con la acción ejecutiva en contra de los señores Edinson Arnulfo Moran Garzón y Luisa Camila Morán Garzón, que se adelanta en este despacho, y de los cuales allega la prueba de su notificación, el juzgado con fundamento en el Art. 314 del C.G.P, estudia la procedencia del desistimiento en mención, encontrándose del plenario que el actor no ha hecho devolución del oficio de embargo a bancos ordenado en contra de la señora Elizabeth Muñoz Valderrama.

RESUELVE:

1.-NEGAR el desistimiento de la demanda instaurada en contra de la señora **Elizabeth Muñoz Valderrama** (Art. 314 CGP).

2.- En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con el trámite de notificación de la señora **Elizabeth Muñoz Valderrama**, razón por la cual se le requerirá para que realice y culmine el trámite de notificación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83529d76092308224d960ac234571ee3670cc22ec00879210efe32d258ce964

Documento generado en 18/03/2021 01:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para que se sirva proveer. La parte demandante, presenta notificación realizada a la parte demandada, La parte demandada otorga poder.
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ C.C. 16.754.043
JENNY RODRÍGUEZ C.C. 29.121.972
RADICACIÓN: 760014003007202100021-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ de los demandados JUAN CARLOS GONZÁLEZ y JENNY RODRÍGUEZ, allega solicitud para que se le sea reconocida personería jurídica. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ portadora de la T.P. 99.542, para actuar conforme poder otorgado de los demandados JUAN CARLOS GONZÁLEZ y JENNY RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d06b68d15acc613672879715ee03880b4d1b4ad18fb8ec3811f815fe7c8c0506
Documento generado en 18/03/2021 01:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: ADRIÁN ALBERTO CABALLERO MOLINA C.C. 6.334.222
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0185-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **ADRIÁN ALBERTO CABALLERO MOLINA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **VNA-472**, en virtud a que la demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20181207000028600.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	LUV D MAX
COLOR	BLANCO MAHLER
MODELO	2011
MOTOR	933254
CHASIS	8LBETF3E2B0072571
PLACAS	VNA-472

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **UNDÉCIMA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustentativas,…”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del

artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A. que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **ADRIÁN ALBERTO CABALLERO MOLINA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora **ADRIÁN ALBERTO CABALLERO MOLINA** identificado con C.C. 6.334.222.

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	LUV D MAX
COLOR	BLANCO MAHLER
MODELO	2011
MOTOR	933254
CHASIS	8LBETF3E2B0072571
PLACAS	VNA-472

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias de CALIPARKING MULTISER S.A.S., en la CALLE 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con la T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial visto a folio 50.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3edc4cf5d97a480aedc331199faa664b8c7ec18df6a4e74943bec648ecf9e6b

Documento generado en 18/03/2021 02:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA FRANCO MORA C.C. 52.993.838
DEMANDADO: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE C.C. 76.324.980
LUZ MARINA MOSQUERA GONZÁLEZ C.C. 34.537.333
RADICACIÓN: 760014003007202100197-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por **MARÍA FERNANDA FRANCO MORA**, contra **GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE** y **LUZ MARINA MOSQUERA GONZÁLEZ**, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. En los literales a y b del acápite de las pretensiones solicita el pago por \$11.100.000=m/cte., y \$36.000.000=m/cte. Respectivamente la cual es por concepto de cánones de arrendamiento, sin embargo, la misma debe ser aclarada por cuanto nos encontramos frente a una obligación por instalamentos discriminando uno a uno los cánones adeudados por los demandados conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 83.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 9 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8901f404939cd16a3df84c2bffaef8ca4e1efb64eca1a747b6ef40a25ca63e46

Documento generado en 18/03/2021 02:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SANCLEMENTE GONZÁLEZ C.C. 29.484.395
DEMANDADO: LUIS EMILIO BUENO ZAPATA C.C. 16.477.394
RADICACIÓN: 760014003007202100198-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MARÍA EUGENIA SANCLEMENTE GONZÁLEZ**, contra **LUIS EMILIO BUENO ZAPATA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.750.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio S/N.
 - 1.1. Por la suma de \$98.262= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.14% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre del 2020.
 - 1.2. Por la suma de \$101.175= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.13% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre del 2020.
 - 1.3. Por la suma de \$102.550= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.18% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre del 2020.
 - 1.4. Por la suma de \$102.125= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.15% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de enero del 2021.
 - 1.5. Por la suma de \$104.500= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.20% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 30 de febrero del 2021.
 - 1.6. Por la suma de \$31.350= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.20% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima

legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 09 de marzo del 2021.

- 1.7. Por concepto de intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a CIELO MANRIQUE ESPADA portadora de la T.P. 140.891 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3773847f40cd9da7ada7177dec7bfa092773aa322bf422bdf34f51407b1fb5

Documento generado en 18/03/2021 02:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL ARANGUREN JOYA C.C. 9.521.466
DEMANDADO: CAROLINA ROSA STERLING SADOVNIK C.C. 31.940.890
RADICACIÓN: 760014003007202100199-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MARCO FIDEL ARANGUREN JOYA**, contra **CAROLINA ROSA STERLING SADOVNIK**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré No. 001-2018.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JANETH GÓMEZ MESA** portadora de la T.P. 58.866 del C.S.J., como apoderada de la de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80aaad0f2c8840739b5f73f9bb7ed56bd44a6eb3400672ca3c944cb0dc182a1

Documento generado en 18/03/2021 02:38:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN NIT.
800.092.696-1
DEMANDADO: MAURICIO RESTREPO MEDINA C.C. 94.528.204
ELIZABETH MEDINA NOREÑA C.C. 31.861.856
PAULA ANDREA ROA MEDINA C.C. 1.144.041.045
RADICACIÓN: 760014003007202100203-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra **MAURICIO RESTREPO MEDINA, ELIZABETH MEDINA NOREÑA y PAULA ANDREA ROA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.330.867=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de \$2.330.867=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido del 01 al 30 de octubre de 2019.
3. Por la suma de \$2.330.867=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2019.
4. Por la suma de \$2.330.867=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido del 01 al 30 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de \$2.330.867=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido del 01 al 30 de enero de 2021.
6. Por la suma de \$2.330.867=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido del 01 al 28 de febrero de 2021.
7. Por la suma de \$4.661.734=m/cte., por concepto de la cláusula penal.
8. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA** identificada con T.P. 110.918 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32fd3a0cb0fbe204a56f4bd00506e59adb6754cd7b98edf50137860c01dd891b

Documento generado en 18/03/2021 02:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA C.C. 16.748.423
RADICACIÓN: 760014003007202100204-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.**, contra **JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$68.467.870= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. '4824512000407296 '5471422005421495.
 - 1.1. Por la suma de \$779.849= m/cte., por los intereses moratorios liquidados, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que sobrepase desde 23 de febrero de 2021 hasta la presentación de la demanda y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ADRIANA ARGOTY BOTERO** portadora de la T.P. 123.836 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a361a1ca59eb0aa9e3f415aa54ad2aa3faaf9435a5c5c327a8841f02909a84

Documento generado en 18/03/2021 02:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” NIT.
860.013.743-0
DEMANDADO: HAROLD PÉREZ HERRERA C.C. 94.527.241
RADICACIÓN: 760014003007202100205-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, contra **HAROLD PÉREZ HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.252.949= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 1126821.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA** portadora de la T.P. 52.332 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8fa85e991bee347a3ef54a28538e08d2a518aac90b7e67b8d54990180ce6c0

Documento generado en 18/03/2021 02:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” NIT.
860.013.743-0
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO URBANO CAMPO C.C. 4.775.799
RADICACIÓN: 760014003007202100206-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, contra **JOSÉ ARMANDO URBANO CAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.412.864= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 1125353.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA portadora de la T.P. 52.332 del C.S.J.** como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38dd52c56223c48055fdeff8a423b058e5170c461f1885b5adfc0cd1cb076e8b

Documento generado en 18/03/2021 02:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2021. A la mesa de la señora juez, para que se sirva proveer.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-109**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación del pagador CORFICOLOMBIANA, el Juzgado,

RESUELVE:

GLÓSESE a los autos y póngase en conocimiento la comunicación del pagador CORFICOLOMBIANA, a la parte interesada para lo de su cargo y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01df6e8f7fa5c52a2a37d6983415eb78a73652337c856d0a31237e87cee8203

Documento generado en 18/03/2021 12:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda Verbal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: DILIA ROSA VIADERO MEDINA
DEMANDADO: MARÍA TERESA MEDINA REINOSO
RADICACION: 760014003007202100200-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y ss. del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal instaurada por **DILIA ROSA VIADERO MEDINA** contra **MARÍA TERESA MEDINA REINOSO**.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Proceder a la notificación de la parte demandada del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000)**, la cual deberá constituirse dentro del término de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a **Jacqueline Cuellar Trujillo**, identificada con T.P. 95.132 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 19 DE MARZO DEL 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f9fe1e8381024d17d26b8380003fe2c8b187ef650c3117d47ca2ec617a629d

Documento generado en 18/03/2021 02:14:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: SOLUTION AND INTEGRAL SERVICE S.A.S.
CONVOCADO: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS
RADICACION: 760014003007202100201-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 183 y 184 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte solicitada por SOLUTION AND INTEGRAL SERVICE S.A.S. contra ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS.

SEGUNDO: Citar a DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS, o a quien haga sus veces, mediante notificación personal de acuerdo con el inciso 2° del artículo 183 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *ibidem*, para que el **día veinticuatro (24) de mayo de 2021, a las 2:00 pm, se lleve a cabo la diligencia.** Se le recuerda a la parte interesada el deber de notificación.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará de forma virtual, usando el medio de comunicación más eficiente con el que cuente el juzgado. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Reconocer personería a **Jessica Osorio Zapata**, identificada con T.P. 192.492 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte convocante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Estado 19 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *ad45ef2433ffe9d65eb662799953fa4acb982b82fde57fbef70467f3d008b127*
Documento generado en 18/03/2021 12:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>